



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-751/2025

PARTE ACTORA: **HIPSI MARISOL
ESTRELLA GUILLERMO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RODRIGO
EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ

COLABORARON: ROBERTO
ELIUD GARCÍA SALINAS Y
EDGAR USCANGA LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.¹

S E N T E N C I A emitida en el juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora indicada en el rubro.

En este juicio se controvierte la sentencia que confirmó la determinación del instituto local de desechar una denuncia por VPG², debido a que se consideró que los hechos denunciados no corresponden a la materia electoral.

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

² Violencia política en razón de género.

Í N D I C E

G L O S A R I O	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
C O N S I D E R A N D O	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Estudio de fondo	6
I. Síntesis del caso	6
II. Análisis de los planteamientos	7
A. Supuesta actualización de VPG.....	7
B. Falta de exhaustividad	13
C. Vulneración del derecho de acceso a la justicia	16
CUARTO. Protección de datos	18
R E S U E L V E	19

G L O S A R I O

Actora / parte actora	Hipsi Marisol Estrella Guillermo.
Código local o Ley local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado de Campeche.
JDC / juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Campeche.
Junta	Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral de Campeche
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas del Instituto Electoral de Campeche.
Reglamento interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia Impugnada / Acto impugnado	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Campeche, en el expediente TEEC/JDC/33/2025 .
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local / autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género



S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional confirma la sentencia impugnada, ya que —contrario a lo señalado por la parte actora—, fue correcta la decisión del Tribunal local de confirmar el acuerdo de desechamiento de la queja por VPG, debido a que no se demostró la afectación a alguno de sus derechos político-electorales.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

Del expediente, se advierte:

1. **Denuncia.** El doce de septiembre, la actora, en su calidad de diputada local, presentó una denuncia por una publicación que podrían constituir VPG al denostar su imagen.
2. **Determinación del instituto local.** El diecinueve de septiembre, la Junta desechó la queja porque los hechos no correspondían a la materia electoral.
3. **Demandा local.** El veintinueve siguiente, la promovente local, presentó juicio de la ciudadanía local.
4. **Sentencia impugnada.** El diez de noviembre, el tribunal local confirmó la determinación del instituto local.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Presentación.** El catorce de noviembre, la actora presentó juicio de la ciudadanía para controvertir la sentencia local.

6. Recepción y turno. El dieciocho siguiente, se recibieron en esta Sala la demanda y las constancias atinentes. A su vez, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SX-JDC-751/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

7. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el asunto y, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. Esta Sala Regional es competente para resolver este asunto: a) por materia, porque se controvierte una sentencia local vinculada a la temática de VPG en contra de una diputada local; y b) por territorio, porque la entidad federativa donde se desarrolla la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal.³

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

9. La demanda satisface los requisitos de procedencia:⁴

10. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma de quien promueve; el acto impugnado, los hechos y los agravios.

³ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV; y de la Ley de Medios 3, párrafos 1 y 2, inciso c; 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f y h, y 83, párrafo 1, inciso b

⁴ Conforme lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley de Medios.



11. **Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente porque la sentencia local se notificó el diez de noviembre y la demanda se presentó el catorce siguiente.⁵
12. **Legitimación e interés jurídico.** Se colman los requisitos, ya que el juicio es promovido por la persona que instó el juicio local y controvierte su resolución por considerar que existe VPG en su perjuicio.
13. **Definitividad y firmeza.** El requisito se encuentra colmado, pues en la legislación local no está previsto medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Síntesis del caso

14. La actora denunció la comisión de VPG en su contra, porque en la página de Facebook “Tu Noticia Campeche” se realizó la siguiente publicación:

CONFICTO DE INTERESES EN EL TERCER DISTRITO EN CASA DE LA DIPUTADA HIPSÍESTRELLA HAY VEHÍCULO GUARDADOS DEL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE

QUE EXPLIQUE LA DIPUTADA ESTO Y POR QUÉ
De la misma manera que explique por qué usa a su esposo que trabaja en el ayuntamiento y está en la nómina del ayuntamiento para traerlo como guarura,

También que explique la diputada con qué dinero se le paga como chófer a su cuñado, con el dinero del ayuntamiento? Por qué el muchacho fue contratado por el ayuntamiento,

La diputada tiene vehículos del ayuntamiento o de givere en su casa en la colonia Esperanza

Pero también están a su disposición herramientas del ayuntamiento, pero no recorre las calles para arreglarlas

Su esposo de guarura y su cuñado hermano de su esposo como chófer,

Todo sale del ayuntamiento?

⁵ La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en la Ley de Medios.

15. De la certificación de dicha nota se advierten dos videos en los que aparece la descripción de una casa y la de vehículos.⁶

16. La Junta desechó la queja porque consideró que la publicación denunciada no se vinculaba con la materia electoral porque no se advertía que se hubiera afectado o impedido el ejercicio de su cargo, ni se vinculaba con otros derechos propios de la materia.

17. Esto fue controvertido por la actora ante el tribunal local, el cual confirmó el acto sobre la base de que el acuerdo fue debidamente fundado y motivado, cumplió con el principio de exhaustividad y porque no se incumplió con la obligación de juzgar con perspectiva de género.

18. Ante esta instancia la actora plantea el incorrecto estudio sobre actualización de la materia electoral, el indebido análisis sobre la perspectiva de género y la supuesta afectación a su derecho de acceso a la justicia.

19. A continuación, se analizarán los planteamientos del actor, en el entendido de que su análisis conjunto o separado no le irroga perjuicio alguno.⁷

II. Análisis de los planteamientos

A. Supuesta actualización de VPG

20. La actora cuestiona la sentencia local porque sostiene que el tribunal local no consideró que en el expediente existe un dictamen de riesgos en el que se concluyó que la publicación es violenta.

⁶ Visible en la foja 76 del cuaderno accesorio de este juicio.

⁷ Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



21. Al respecto es necesario considerar que las autoridades electorales no cuentan con la atribución exclusiva de conocer y, en su caso, sancionar hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres, sino que se prevé un sistema de competencias distribuido entre diversas autoridades de distintos niveles de gobierno.⁸
22. En el caso de las autoridades electorales únicamente tienen competencia para conocer de esos asuntos **cuando se relacionen o tengan incidencia en la materia electoral.**
23. En ese sentido, es relevante que se analice el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados y que le corresponden a la posible víctima,
24. Es decir, lo relevante no es la situación del victimario, sino del tipo de derecho que se ve afectado, porque a través de la figura de la VPG se protege el derecho de las mujeres a ejercer una vida libre de violencia **en el ámbito político-electoral.**⁹
25. De tal manera que la competencia para investigar y, en su caso, sancionar infracciones derivadas de VPG se relaciona **necesariamente** con el ejercicio de los derechos político-electorales.
26. Es decir, **no toda la violencia política contra las mujeres corresponde a la materia electoral**, por lo que en ese caso se excluye de su conocimiento a las autoridades electorales.

⁸ Véase sentencia del asunto SUP-REP-1/2022.

⁹ Véase sentencias de los asuntos SUP-AG-195/2021 y SUP-AG-38/2022.

27. En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que se actualiza la competencia electoral en los casos de VPG en los que la víctima se desempeñe en un cargo de elección popular, entre otros.

28. En ese supuesto, también es necesario que se demuestre que los hechos denunciados ponen en riesgo el ejercicio del cargo desempeñado.

10

29. De manera que, como se indicó, no todo tipo de violencia contra las mujeres, ni la violencia de género puede ser conocida por las autoridades electorales, sino que debe existir una transgresión a los derechos político-electORALES.¹¹

30. En el caso, se advierte que la Unidad de Género del instituto local emitió un dictamen de riesgos respecto de la denuncia de la actora.

31. En él se precisó que la publicación era una potencial amenaza, porque se trataba de expresiones denostativas, que inferían calumnias y ofensas, que afectaban el ejercicio del derecho a la actora a una vida libre de violencia.

32. Al respecto, es necesario aclarar que el dictamen sobre el análisis de riesgo tiene la finalidad de identificar la proximidad real o inminente de que una persona sea dañada en su vida, familia, etc., o cualquier otro derecho (incluyendo los derechos político-electORALES) atendiendo a condiciones vinculadas al género.¹²

¹⁰ Véase la sentencia del asunto SUP-REP-274/2025.

¹¹ SUP-REP-286/2022

¹² Véase artículo 2, fracción IV, del Reglamento de Quejas del Instituto local.



33. El dictamen es elaborado por la Unidad de Género del instituto local una vez que tiene conocimiento de una denuncia de VPG, y en él propone las medidas de protección correspondiente.
34. Sin embargo, no se trata de una determinación definitiva, sino que, a partir de tal dictamen, se elabora una propuesta para que, en su caso, sea aprobada por la Junta.¹³
35. A partir de lo anterior, se considera que la actora **no tiene razón** al considerar que las razones del dictamen de riesgos actualicen, automáticamente, la vulneración a derechos político-electorales.
36. Debido a que en dicho dictamen no se establece que exista una vulneración a los derechos político-electORALES, sino que se estableció que las potenciales manifestaciones de denostación vulneraban el derecho a una vida libre de violencia, además de que el dictamen no es una resolución definitiva.
37. Además, en el acuerdo de la Junta¹⁴ se concluyó que, de un análisis preliminar, si bien las expresiones podrían constituir violencia, no se advertía la vulneración a los derechos político-electORALES.
38. En ese sentido, debe recordarse que no toda violencia contra las mujeres puede ser conocida por la vía electoral, pues para ello, es necesaria la afectación a los derechos político-electORALES lo que, además, no se menciona en el dictamen.

¹³ Artículo 65 del Reglamento de Quejas.

¹⁴ [REDACTED]

39. Ahora bien, no es inadvertido que la Ley de Acceso a las Mujeres¹⁵ establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse de la siguiente forma:

“Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos”

40. Sin embargo, tal disposición no puede separarse del núcleo de la conducta sancionable, en materia electoral, porque este necesariamente descansa en la violación de un derecho político-electoral.

41. Es decir, no basta con que la denunciante sea una funcionaria electa, sino que es necesario que las conductas denunciadas repercutan en la esfera de alguno de sus derechos político-electORALES, pues de lo contrario la autoridad electoral no podría continuar con el procedimiento, porque no correspondería a su competencia.

42. En ese sentido, no se advierte de qué forma la publicación y todo lo que derivó incida en sus derechos político-electORALES, pues no hay prueba de que haya afectado al ejercicio de su cargo como diputada local.

43. Por otro lado, la actora sostiene que debido a que la VPG está contemplada en la legislación local como una infracción, es materia electoral.

44. Se estima que el agravio es inoperante porque el tribunal local nunca argumentó que los supuestos de VPG contemplados en el código local no correspondieran a la materia electoral.

¹⁵ Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.



45. Sino que los hechos que denunció la actora no pueden ser analizados en la vía electoral dado que no se advierte afectación a alguno de sus derechos político-electORALES.
46. Por otro lado, la actora sostiene que es incorrecta la determinación del tribunal local porque el ejercicio de la función pública requiere de una vida libre de violencia para las mujeres.
47. Al respecto, se concluye que el agravio es **ineficaz** porque como se expuso, no toda violencia contra las mujeres o por razón del género es susceptible de ser analizada en la vía electoral, sino sólo cuando se afectan derechos político-electORALES.
48. De manera que lo ineficaz del agravio radica en que la actora no muestra cuál es el derecho político-electoral que supuestamente se vulnera en su perjuicio, dado que no expone de qué forma se afecta u obstaculiza el ejercicio de su cargo.
49. Adicionalmente, también se desestima el planteamiento de la actora respecto a que la autoridad responsable citó sentencias de asuntos que no son aplicables al acto, puesto que lo relevante es que la actora demuestre cuál es el derecho político-electoral que se vulnera en su perjuicio para actualizar la vía electoral, lo que no puede alcanzar con su argumento.
50. A su vez, la actora cuestiona que el tribunal local declaró inoperante su agravio relativo a que el instituto local no ejerció control de constitucionalidad. Su argumento es que la jurisprudencia que citó el tribunal local no es aplicable.
51. El agravio es ineficaz porque con independencia de la tesis citada, el tribunal local razonó que el agravio era inoperante debido a que no se

confrontó una ley con la Constitución, sino que lo que le afectaba a la actora era un tema de legalidad, lo que tampoco se controvierte en esta instancia.

B. Falta de exhaustividad

52. La actora sostiene que el tribunal local no analizó su planteamiento respecto a que la Junta emitió el acuerdo impugnado sin perspectiva de género.

53. En efecto, en la demanda local se planteó que el instituto local no emitió su determinación con perspectiva de género.

54. El tribunal local consideró que la actora no tenía razón porque invocó el marco normativo de la VPG pero no se advirtió la afectación a sus derechos político-electORALES.

55. También argumentó que el instituto local no basó su decisión en estereotipos de género y no colocó en desventaja a la promovente, ni advirtió que se omitiera algún estándar normativo relevante.

56. Finalmente, el tribunal local afirmó que no advertía que en el acuerdo impugnado se incumpliera con la obligación de resolver con perspectiva de género y que la actora no precisó de qué forma se omitió con ese deber.

57. Al respecto, debe considerarse que juzgar con perspectiva de género exige identificar la discriminación de hecho o de derecho en contra de las mujeres.



58. Así como detectar situaciones de desequilibrio de poder como consecuencia del género, así como el deber de resolver prescindiendo de cualquiera de las cargas estereotipadas en detrimento de las mujeres.¹⁶

59. A partir de lo anterior, fue correcto que el tribunal local examinara y, en su oportunidad, concluyera que la Junta emitió su determinación sin basarse en estereotipos, lo que no se controvire por la actora.

60. Por otro lado, de la publicación cuestionada¹⁷ no se advierte de qué forma, al aplicar el análisis de la perspectiva de género se podría actualizar alguna afectación a algún derecho político-electoral de la actora.

61. Es decir, incluso de un análisis preliminar de la publicación no se advierten expresiones discriminatorias en contra de las mujeres o estereotipos.

62. Sino que en ella se pretende cuestionar si existe un indebido uso de recursos públicos o conflicto de intereses derivado de que en la casa de la actora se guardan vehículos de un ayuntamiento y porque a pesar de que su esposo y cuñado trabajan para tal órgano, realizan labores para la actora.

63. Lo que evidencia que la publicación en ningún momento tuvo la finalidad de afectar a la actora por su género o reproducir estereotipos sexistas o de subordinación hacia figuras masculinas, tampoco se

¹⁶ Véase la jurisprudencia 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443.

¹⁷ Expuesta en el apartado del “síntesis del caso” de esta sentencia.

advierte que las expresiones posean elementos de género (por ejemplo, invisibilización o deslegitimación), ni un impacto diferenciado.

64. Además, como se indicó no se advierte el menoscabo a los derechos político-electORALES de la denunciante, pues no se observa que se ponga en riesgo el ejercicio de su actual cargo como diputada local.¹⁸

65. No es inadvertido que en la certificación que hizo el instituto respecto del contenido de la nota, advirtió la existencia de dos videos que describen las características de una casa y de automóviles, de una persona que no se señala quién es, en los que también se advierte una foto de la actora.

66. Tampoco es inadvertido que la actora sostuvo en la denuncia que esto afecta a su privacidad pues los videos se filmaron en un área privada sin su consentimiento.

67. Si bien es cierto que el tribunal local no se pronunció al respecto, esto no es de la entidad suficiente para revocar la decisión.

68. Porque la Sala Superior ha establecido que este tipo de hechos son ajenos a la tutela de las autoridades electorales puesto que no se advierte que dicho acto por sí mismo, afecte o ponga en riesgo el debido ejercicio del cargo que actualmente desempeña como diputada local.¹⁹

69. Todo lo anterior, lleva a concluir que no tiene razón la actora al cuestionar que el tribunal local no se pronunció sobre el incumplimiento de la perspectiva de género, además de que no se advierte incumplimiento de la obligación de resolver con perspectiva de género.

¹⁸ Véase sentencia del asunto SUP-REP-274/2025.

¹⁹ SUP-REP-274/2025



70. Por otro lado, la actora sostiene que el tribunal local no respondió su planteamiento relativo a que el Reglamento de Quejas prevé que en el caso de que el instituto local sea incompetente para conocer una queja la remitirá a la autoridad competente.²⁰

71. Al respecto, si bien es cierto que el tribunal local no respondió ese planteamiento, se considera que el agravio es inoperante porque no beneficia la pretensión de la actora en el sentido de actualizar la vía electoral, además de que no le causa perjuicio porque cuenta con la libertad de instar la vía que considere procedente.

C. Vulneración del derecho de acceso a la justicia

72. En torno a esta temática la actora sostiene que con la determinación impugnada se le deja sin una vía idónea para contar con una vía libre de violencia para ejercer su cargo.

73. El planteamiento es **infundado**.

74. Al respecto, es cierto que los recursos internos deben estar disponibles para resolver efectivamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada.

75. Sin embargo, no siempre los órganos y tribunales deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, pues es indispensable la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.²¹

76. En ese sentido, la Suprema Corte ha establecido que los órganos jurisdiccionales deben resolver el fondo del asunto, siempre que se

²⁰ Véase artículo 80 del Reglamento de Quejas.

²¹ Véase, Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396., Párrafo 211.

verifiquen los requisitos de procedencia porque las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.²²

77. Trasladado lo anterior al caso concreto, el agravio es infundado porque el instituto local estaba imposibilitado para continuar con el procedimiento sancionador, porque no se cumplió con uno de los requisitos de procedencia ya que lo planteado no corresponde a la materia electoral, de ahí que fue correcta la determinación del tribunal local.

78. Por tanto, la determinación impugnada no actualiza una afectación al derecho de acceso a la justicia, sino que se trata de la revisión de las condiciones necesarias para estar en posibilidades de iniciar el procedimiento pretendido.

79. **Tampoco tiene razón** la actora al sostener que la actuación del tribunal local fue incorrecta porque no era suficiente para desechar la denuncia la manifestación de que la violencia no correspondía a la materia electoral.

80. Lo anterior, porque la competencia de la autoridad es un presupuesto que debe verificarse antes de iniciar el procedimiento, es una condición necesaria para que la autoridad actuara.

81. De tal manera que, si la denuncia no se vincula con la materia electoral, no es posible que el instituto local continuara con el PES.²³

82. Asimismo, es ineficaz el planteamiento de la actora relativo a que debe proceder la vía electoral porque en la vía penal los periodistas gozan

²² En la Jurisprudencia 1^a./J.10/2014, de rubro y texto: “PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

²³ Véase sentencia del asunto SUP-REP-286/2022.



de protección y en la vía administrativa no se les puede hacer responsables.

83. Esto es así porque no se cuestionan las razones por las que el tribunal local confirmó que el asunto no se vincula con la materia electoral.

84. Además de que las condiciones de procedencia de los juicios o procedimientos en otras materias no actualizan la naturaleza electoral de los hechos denunciados.

85. Conforme con lo anterior, al desestimarse los agravios de la actora se debe confirmar la sentencia controvertida.

CUARTO. Protección de datos²⁴

86. En virtud de que el presente asunto se relaciona con posibles actos que podrían constituir VPG suprímase de manera preventiva la información que pudiera identificar a las partes, en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal determine lo conducente.

87. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

²⁴ Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución General artículos 6 y 16; en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública artículo 115; y en el artículo 7, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas.

88. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente [REDACTED]

SEGUNDO. Se ordena la protección de datos personales, en términos de lo expuesto por esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.